

## BOLETIN



## OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 7 de Junio).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud, en el Real Sitio de Aranjuez.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 285.

Secretaría.—Sección 2.ª

El Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, en circular de 1.º del actual me dice lo que sigue:

“Circular.—Próximo á concluir el año económico de 1886-87 que será el primero que se redacte y publique la cuenta general de las operaciones previstas y ejecutadas por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos del Reino, toca á la Dirección de mi cargo recordar con este motivo las disposiciones vigentes, para que pueda cumplirse lo que está dispuesto y á fin de que los resultados definitivos correspondan al espíritu y letra de las leyes é instrucciones vigentes.

## 1.º Presupuestos.

El importe de los presupuestos autorizados de ingresos y gastos, tanto ordinarios como extraordinarios y adicionales refundidos, correspondientes al actual año económico de 1886-87 que terminará en 30 de Junio próximo, puede fijarse ya con exactitud y consignarlo en el balance de 31 del presente mes de Mayo. Las Diputaciones por medio de sus Contadurías, que esta-

rán ya dotadas del personal necesario, según se tiene dispuesto, harán el resumen de los presupuestos municipales de sus respectivas provincias, con presencia de los balances de Mayo, y los remitirán por conducto de V. S. á esta Dirección en la forma y plazos marcados, ó sea el 20 de Junio actual. Asimismo remitirán el balance de las operaciones de las Diputaciones de 31 del citado Mayo para que este Centro directivo reuna los presupuestos provinciales de todo el Reino. Cuando la autoridad de V. S. y las disposiciones adoptadas no hayan sido suficientes á conseguir en algún pueblo la formación y presentación de su presupuesto, se servirá acompañar relación de los que se encuentren en este caso, con las consideraciones que se le ofrezcan y parezcan, y las causas de la impotencia en que algunas Autoridades locales se hayan encontrado, al no obtener un resultado previsto por las leyes é instrucciones.

## 2.º Balances.

Ninguna dificultad puede obtener la formación y envío de los balances de 30 de Junio próximo, en que termina el año económico, después de haber hecho los de los trimestres anteriores, ya reunidos y publicados en la *Gaceta de Madrid*.—En su consecuencia, el día 1.º de Julio próximo deberá remitirse á esta Dirección, y siempre por conducto de V. S. el balance de las operaciones de la Diputación cerrado el día anterior, para hacer el arqueo de fondos, dispuesto por las leyes, y el día 15 del propio mes se cerrarán los resúmenes de los balances de los Ayuntamientos, correspondientes á Junio, y se mandarán tan pronto como estén sumados

y cuadrados, es decir antes del 25 del próximo mes.—Las Diputaciones que no puedan completar en el plazo marcado el resumen de los balances de los Ayuntamientos por falta de uno ó varios, mandarán formar otro adicional al primero, y los remitirán antes del 30 de Junio á esta Dirección, para que á su vez pueda reunir los datos que han de completar el servicio del año económico.—El tiempo que la Diputación necesite para completar el resumen de las operaciones de los Ayuntamientos de que es superior gerárquico, probará su actividad y celo para que se cumpla tan importante y recomendado servicio.

## 3.º Cuentas.

La justificación de las operaciones ejecutadas en el año económico que termina en 30 de Junio y que habrán de ser las mismas que figuran en el balance de aquel día, no ha de verificarse hasta la conclusión del ejercicio, después de los seis meses de ampliación, concedidos para liquidar las obligaciones contraídas ó sea en 31 de Diciembre de 1887.—Por consiguiente, la cuenta provisional del año económico, que comprende las operaciones realizadas desde 1.º de Julio de 1886 á 30 de Junio de 1887, resulta formada por el sistema establecido con la del cuarto trimestre según la rinden los respectivos Depositarios.—No hay, pues, nada de nuevo que advertir para fin de Junio próximo.—La cuenta definitiva, ó sea la de los doce meses del año económico y la de los seis de ampliación, se formará en 31 de Diciembre de 1887 por capítulos y artículos del presupuesto, según disponen las reglas 4.ª de la Real orden de 31 de Mayo de 1886, y 50, 51 y 52 de la Instrucción de 1.º

de Junio siguiente.—Además de la cuenta definitiva, que justificarán los Depositarios, habrá de redactarse la de Presupuestos y la de Propiedades que las leyes determinan.

## 4.º Advertencias.

Los servicios de cuenta y razón, llevando la contabilidad por el sistema de Partida Doble, en la forma establecida, han de presentar con puntualidad y exactitud las operaciones el día en que se hagan los balances.—Estos se remitirán á la Autoridad superior inmediata en el correo que salga de la localidad, para lo cual no podrá haber inconveniente alguno.—La cuenta justificada exigirá el tiempo necesario para terminar las copias, unir los justificantes y someterla á los trámites de la ley, que concluyen con el examen y aprobación del Tribunal de Cuentas del Reino.—Hay que convencer á los pueblos que retrasan ó descuidan el servicio de contabilidad, de que ni con las leyes é Instrucciones vigentes, ni con ningún sistema político ni administrativo, puede tolerarse la no rendición de cuentas que justifique la gestión de su hacienda, y por consiguiente, de que las Autoridades habrán de remover cuantos obstáculos se opongan al ideal de todos los Gobiernos.—Un tribunal superior á todos, el tribunal de la opinión pública juzgará la conducta de los Ayuntamientos que se oponen á dar cuenta de sus actos.—La Dirección que está dispuesta á no tolerar las faltas que en lo presente ni en lo sucesivo puedan cometerse, se vé hoy en el sensible caso de dar publicidad al nombre de los pueblos, cuyos Ayuntamientos no han rendido balances ni cuentas en algunos de los trimestres transcurridos durante el presente año econó-

mico y que constan en la relación adjunta, sin perjuicio de exigir la responsabilidad administrativa en los términos que procedan.—Por último, si la Autoridad de V. S. y los eficaces medios de que dispone hasta hacer que los balances y cuentas se formen de oficio á cargo de los morosos no fueren bastantes á conseguir que el día 30 de Junio quede cumplido el servicio en algún pueblo de la provincia de su digno mando, se servirá participarlo á esta Dirección, la cual lo pondrá en conocimiento del Gobierno para la resolución que en definitiva proceda.—Sírvese V. S. mandar insertar la presente orden en el BOLETÍN de la provincia, con las instrucciones que V. S. crea pertinentes y remitir un ejemplar de dicho BOLETÍN para unirlo al expediente de su referencia.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 1.º de Junio de 1887.—El Director general, R. Rodríguez Correa.”

Y dispuesto este Gobierno de provincia á no tolerar que los Ayuntamientos de la misma falten al cumplimiento de las instrucciones claras, sencillas, precisas y terminantes que la Dirección general de Administración Local establece en la circular antes inserta, prevengo á los Sres. Alcaldes, Secretarios de Ayuntamiento y Depositarios de fondos municipales, el más puntual y escrupuloso cumplimiento en los servicios y plazos que se citan, imponiendo á los morosos las penas que taxativamente señalan las reglas 57 y 58 de las Instrucciones dictadas por el citado Centro administrativo en 1.º de Junio de 1886, y á virtud de la Real orden de 31 de Mayo del mismo año.

En su consecuencia, este Gobierno de provincia, ha creído oportuno hacer las prevenciones siguientes:

1.º Los Secretarios de Ayuntamiento como Contadores de fondos municipales, excepción hecha de la Capital donde existe este cargo, remitirán sin excusa ni pretexto á la Contaduría de fondos provinciales, dentro de los cuatro primeros días de cada uno de los meses del año el balance de las operaciones ejecutadas en todo el mes anterior, comprendiendo este documento todos los ingresos y gastos que haya habido en el tiempo transcurrido desde 1.º de Julio de 1886 hasta la fecha que comprenda el balance, que será hasta 31 de Mayo último, para aquellos que aun no han remitido el de este mes, reservándose el castigo de la omisión.

Este documento comprenderá en la primera casilla, todos los ingresos y gastos acumulados que estén autorizados en el presupuesto ordinario, extraordinario y adicional, de modo que el total suma de los capítulos, tanto de ingresos como de gastos, sea exactamente igual á la que arrojen el presupuesto ordi-

nario refundido con el extraordinario y adicional, si les hubiere.

2.º Que no puede aparecer por ningún concepto gastado de más en cada uno de los capítulos de gastos autorizados en el presupuesto, siendo responsables inmediatos del reintegro, si llega á suceder, el Alcalde como Ordenador, el Secretario como Interventor y el Depositario.

La falta de remisión de este documento en el plazo determinado, además de las 20 pesetas de multa que tiene impuesta la Diputación, y que exigiré sin contemplación de ningún género, lleva envuelta la suspensión del cargo al Secretario.

3.º Que los Depositarios de fondos municipales vienen obligados á rendir la cuenta trimestral en extracto el primer día de los meses de Octubre, Enero, Abril y Julio, posterior al en que terminan los cuatro trimestres del año, presentándola en el mismo día al Ayuntamiento para su examen, no demorando los Alcaldes ni un solo momento el dar cuenta á la Corporación para que esta acuerde lo que proceda, enviándola al día siguiente á la Contaduría de fondos provinciales, para la formación del resumen general de la provincia.

La falta de cumplimiento en la presentación ó envío, está penada con 25 pesetas de multa y las responsabilidades consiguientes.

4.º La cuenta trimestral que han de enviar los Ayuntamientos en los cuatro primeros días del mes de Julio inmediato, será en extracto como lo han hecho con las tres anteriores, dejando la cuenta justificada con cargarémes y libramientos hasta el mes de Enero de 1888 en sus primeros días, porque en aquella época han terminado los seis meses del período de ampliación para cobros y pagos correspondientes al presupuesto de 1886 á 87.

Me prometo de los Señores Alcaldes, Secretarios de Ayuntamiento y Depositarios, el más fiel y exacto cumplimiento de cuanto se deja manifestado, evitándome tomar medidas coercitivas, siempre enojosas y ajenas á mi carácter.

Palencia 6 de Junio de 1887.—El Gobernador, *Santiago Herraiz*.

CIRCULAR NÚM. 286.

Secretaría.—Sección 3.º

Rectificación.

En la Circular de este Gobierno, número 283, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 7 del corriente, y referente al robo de valores sustraídos á un vecino de Barcelona; las 20 acciones de canalización y riegos del Ebro en serie A, son con los números 3.631 á 3.640 y divididas en un título 10 obligaciones y números 20.831 á 20.835, un título de 5 obligaciones y números 38.788 á 38.792, y nó en un título de 5 acciones serie seis, números 9.036 y 9.040, y 10

títulos de una acción serie A, números 40 á 49, como expresa mencionada Circular; también dice han sido robadas 10 acciones ferrocarriles Tarragona, Barcelona y Francia, debiendo ser Almansa á Valencia y Tarragona.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial como rectificación á mencionada Circular, y según me interesa el Excmo. Sr. Director general de Seguridad en telegrama de ayer.

Palencia 7 de Junio de 1887.—El Gobernador, *Santiago Herraiz*.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de los Diputados de esa Diputación, por virtud de la instancia que han elevado é este Ministerio los tres Diputados suspensos, en la que se solicita se les alce la suspensión impuesta por Real orden de 7 de Abril próximo pasado, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 de Mayo último el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Transmitida por el Gobernador de Palencia á D. Joaquín Monedero, D. Ambrosio Escobar y D. Carlos Manuel Villameriel, la Real orden de 7 de Abril último, en cuya virtud se les suspendía interinamente en el ejercicio de su cargo de Diputados provinciales por haber desempeñado en diferentes ocasiones el de Ordenador de pagos, sin ser Presidentes ni Vicepresidentes de la Diputación, los interesados han hecho uso del derecho de defensa que les otorga la regla 1.ª del art. 138 de la ley Provincial.

D. Ambrosio Escobar Diez y Don Joaquín Monedero y Monedero, dicen en su abono: que entienden no haber faltado á la ley Provincial, porque el art. 122 atribuye la ordenación de pagos al Presidente elegido por la Diputación ó á quien haga sus veces, y el 121 encarga la distribución mensual de fondos á la Diputación, y si no estuviese reunida á la Comisión provincial, de lo cual se desprende que, así como ésta puede ordenar pagos en determinados casos, del mismo modo el Vicepresidente de la Comisión provincial hace para los efectos de la ley, las veces de Presidente de la Diputación cuando éste y el Vicepresidente no lo verifican por ausencia ó enfermedad, pues la distribución mensual de fondos es para pagos que no se pueden detener sólo porque no se hallen en la capital el Presidente ni el Vicepresidente: que las leyes provinciales de 1870 y 1877 facultaban al Vicepresidente de la Comisión provincial para ordenar los pagos cuando la Diputación no estuviese reunida:

que el espíritu de la Real orden de 23 de Abril de 1871 es que á los Presidentes de las Diputaciones los sustituyen sus Vicepresidentes, y á éstos los de la Comisión provincial; es decir, que se sabe legalmente quién hace las veces del primero: que la Diputación, de la que formaban parte muchos Vocales de la actual, entre ellos D. Victoriano Guzmán Rodríguez, promovedor del expediente de suspensión, acordó por unanimidad en 11 de Abril de 1883 que en ausencias motivadas del Presidente y Vicepresidente podía ordenar los pagos el Vicepresidente de la Comisión provincial ó quien hiciese sus veces: que en 31 de Octubre del mismo año ésta elevó una consulta á ese Ministerio acerca del particular, y como aún no ha sido contestada, la Diputación y la Comisión provincial creyeron que no faltaban á la ley, máxime cuando el Tribunal de Cuentas ha aprobado todas las que se le han enviado, no obstante contener lo que ahora se califica de defecto legal, que todos los hechos son anteriores á la Real orden de 31 de Diciembre de 1886 y que la necesidad que hubo de dictarla prueba que ofrecía dudas la inteligencia del art. 122 de la ley.

Fundados en las razones expuestas, y entendiendo que no han quebrantado precepto legal alguno ni cometido el delito de usurpación de funciones, porque en este caso estarían suspensos también los Diputados provinciales D. Victoriano Guzmán Rodríguez, D. Marcelo Barrios, D. Mateo Herrero y el Diputado á Cortes D. Fernando Monedero, que, como ellos, sin ser Presidentes ni Vicepresidentes de la Diputación, ordenaron pagos, pues la reelección no es causa de prescripción de los delitos, suplican que se alce la suspensión impuesta.

D. Carlos Manuel Villameriel pide esto mismo, aduciendo razonamientos análogos á los expuestos por sus compañeros, y consigna, además, que, á pesar de ser el más joven de los Vocales de la Comisión provincial, se hizo cargo de todos los asuntos de la misma y de la Diputación, y fué Ordenador de pagos, porque en la época á que se refiere la Real orden de suspensión, ó sea en los meses de Agosto y Setiembre de 1885, el cólera hacía estragos en Palencia y en los pueblos inmediatos; el Presidente de la Corporación se hallaba enfermo en su pueblo, en el que había cólera; el Vicepresidente estaba en baños, el de la Comisión provincial en su pueblo y enfermo; de los Vocales de la Comisión provincial, D. José Nieto y D. Ventura Pereda, el primero, tenía á su esposa enferma en Tariago, su pueblo, en el que había cólera; y el segundo, de profesión Farmacéutico debía marchar á Osorno, punto de su residencia, á fin de que no estuviese abandonada la botica

en circunstancias tan críticas, y el Vocal representante del partido de Cervera no fué á la capital, á pesar de los avisos que al efecto se le enviaron.

Añade el interesado que en momentos tan angustiosos admitió el encargo que la Comisión provincial le confirió en 29 de Agosto del citado año 1885, y se quedó solo en Palencia al lado del Gobernador, desempeñando los puestos que han motivado su suspensión, con lo cual no cree haber incurrido en responsabilidad, sino prestado un buen servicio á la provincia.

La Sección, al emitir el dictamen que se le pide en Real orden de 3 de este mes, cree que no son atendibles las consideraciones de orden legal expuestas por los Diputados suspensos, porque la recta inteligencia del art. 122 de la ley Provincial, es la que, de acuerdo con el parecer de la Sección, se le ha dado en las Reales órdenes de 13 de Noviembre y 31 de Diciembre del año último, y de conformidad con el parecer de la Sección y del Consejo en pleno, en la de 7 de Abril próximo pasado, por la que fueron suspendidos los interesados en el ejercicio de sus cargos.

El párrafo segundo del art. 83 de la ley de 20 de Agosto de 1870 encomendaba, en efecto, al Vicepresidente de la Comisión provincial la Ordenación de pagos, y el párrafo segundo de la regla 2.<sup>a</sup> del artículo 28 de la ley de 2 de Octubre de 1877 confería tal encargo al Presidente de la Diputación, ó á quien hiciese sus veces, mientras ésta se hallase reunida, y cuando no lo estuviere, al Vicepresidente de la Comisión provincial; pero el argumento que del recuerdo de estos preceptos legales se desprende, no favorece á los interesados, como suponen en sus escritos, sino que se torna en contra de ellos y pone más de relieve la falta que han cometido, puesto que el hecho de haberse alterado el texto de tales disposiciones en la ley vigente de 29 de Agosto de 1882, cuyo artículo 122 establece textualmente que "la Ordenación de pagos corresponde al Presidente elegido por la Diputación ó á quien haga sus veces", constituye una prueba acabada, concluyente, de que desde que esta ley se puso en vigor, tan sólo dicho Presidente ó el Vicepresidente, que, según jurisprudencia establecida, es quien sustituye al primero en ausencias y enfermedades justificadas, pueden ordenar los pagos, y de que no cabe invocar fundadamente órdenes ni prácticas anteriores al 29 de Agosto de 1882, porque, como dictadas las primeras y realizadas las segundas para la aplicación, y en cumplimiento de disposiciones legales dadas, ni unas ni otras tienen valor alguno desde el momento en que ha dejado de regir el precepto en que se apoyaban y sido reempla-

zado por otro en que se han omitido conceptos esenciales que alteran, como es consiguiente, su sentido.

No habiendo probado los interesados que no han cometido la falta que se les atribuye de haber ejercido la Ordenación de pagos sin ser Presidentes ni Vicepresidentes de la Diputación provincial, entiende la Sección que, en vez de existir méritos para alzar la suspensión, los hay para declararla definitiva.

Antes de terminar, la Sección se permite observar que, si al redactar su informe de 31 de Diciembre último hubiese conocido los motivos que, según manifiesta D. Carlos Manuel Villameriel en su escrito de 14 de Abril, le obligaron á incurrir en las infracciones por las cuales fué legalmente suspendido, hubiera apreciado de distinto modo su conducta; como ahora, si tales motivos apareciesen justificados en el expediente, propondría á V. E. que se sirviese alzar la suspensión que sufre, porque aun cuando resulta que cometió las faltas que se consignan en la Real orden de 7 de Abril, las circunstancias en que parece lo realizó, y el servicio que, según dice, prestó en los azarosos momentos de la epidemia cuyos efectos habrían sido más sensibles si, por falta de personal, se hubiesen abandonado los servicios encomendados á la Diputación, aconsejan no imponerle castigo alguno, ya que es innegable que, en determinadas ocasiones, cuando los pueblos se hallan afligidos por una calamidad como la del cólera morbo, lo importante y esencial es atender á las necesidades de la salud pública, aunque por razones de urgencia no sea posible cumplir con toda exactitud, como en las épocas normales, los preceptos y las formalidades de la ley.

Por tanto, en sentir de la Sección, sería justo que se depurase la certeza de los hechos expuestos por D. Carlos Manuel Villameriel, y si resultasen comprobados, alzarle la suspensión, que ahora se mantiene, para que le sirviese de satisfacción personal, único alcance que podría tener una resolución en este sentido, porque habiendo pasado el expediente á los Tribunales, el interesado no puede volver al ejercicio de sus funciones mientras la Audiencia respectiva no dicte auto de sobreseimiento ó sentencia absoluta.

Opina, en resumen, la Sección, que procede:

1.<sup>o</sup> Mantener la suspensión impuesta á D. Joaquín Monedero, don Ambrosio Escobar y D. Carlos Manuel Villameriel.

Y 2.<sup>o</sup> Practicar las averiguaciones de que queda hecho mérito, y en caso de que resulten comprobados los hechos que Don Carlos Manuel Villameriel alega en su instancia, alzarle la suspensión.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina

Regente del Reino, con el preinserto dictamen en cuanto se relaciona con la primera conclusión del mismo, se ha servido resolver como en ésta se propone, disponiendo al propio tiempo, respecto de la segunda, que se devuelva á V. S. la instancia que por su conducto ha elevado á este Ministerio D. Carlos Manuel Villameriel para que dentro del término de quince días pueda acreditar, en debida forma, los hechos de que en ella hace mención; y transcurrido dicho plazo, la devolverá V. S. con las justificaciones que se practiquen, para la resolución que proceda.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión de todos los antecedentes de la suspensión decretada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.<sup>o</sup> de Junio de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

#### CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA.

##### Fiscalía Militar.—Edicto.

Don José Rodríguez del Fierro, Comandante de Infantería, Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Encontrándome instruyendo expediente en averiguación de la actual situación del Capitán de Infantería retirado D. Bernabé García Roldán, natural de Palencia, hijo de D. Julián y de Doña Froilana, cuyo retiro le fué concedido para esta Corte en 10 de Marzo de 1878, ignorándose su paradero; por el presente se le previene á dicho Capitán manifieste á esta Fiscalía, Infantas, 11, 3.<sup>o</sup>, izquierda, su actual residencia, y se ruega á las Autoridades tanto civiles como militares den conocimiento á la misma caso de tener antecedentes del interesado.

Dado en Madrid á dos de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—José Rodríguez del Fierro.

#### Juzgado de primera instancia de Palencia.

##### Cédula de citación.

En virtud de providencia de 4 del actual, dictada por el Sr. Juez de primera instancia de esta Capital en autos instados por el Procurador D. Juan Ortega á nombre de D.<sup>a</sup> Saturnina Rodrigo Remolino, vecina de Dueñas, sobre que se la declarara heredera abintestato de su nieto Don Crisógono Támara García, previas otras declaraciones en la progresión que solicitaba en su escrito, se ha acordado proceder á la formación de los inventarios judiciales con citación de Doña Manuela García de Vega, cónyuge sobreviviente de Don Eulogio Támara Rodrigo, vecinos que fueron este de Dueñas

y aquella de Valladolid, calle de las Damas, núm. 24, 2.<sup>o</sup>, señalándole para su práctica el día 27 del actual y sucesivos á las diez de la mañana en adelante, comisionando á tal fin al Juez municipal de Dueñas, é ignorándose el paradero de la Doña Manuela, según diligencia arreglada por el actuario, se ha mandado publicar esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia por término de diez días, previniéndola de que si no comparece, la parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que tenga efecto la citación que se interesa y llegue á conocimiento de la Doña Manuela García, pongo esta cédula original que firmo en Palencia á 6 de Junio de 1887.—El Escribano, Isidoro Páramo.

#### Ayuntamiento constitucional de Población de Campos.

El día 15 del próximo mes de Junio de once á doce de su mañana, en la Casa Consistorial de esta villa, tendrá lugar bajo mi presidencia la subasta para llevar á cabo las obras necesarias para la reparación de la Panera del Pósito de esta localidad, bajo el tipo de 4.045 pesetas, con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para tomar parte en la licitación será condición indispensable la presentación de cédula personal, como así haber consignado en la Depositaria municipal el 5 por 100 del valor de la postura que se presente; el remate será por bajas á la llana, cerrándose definitivamente á la hora señalada, que se adjudicará al mejor postor, quien elevará el depósito consignado al 10 por 100 una vez adjudicada la obra á su favor.

Población de Campos 30 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Avelino Ortega.

#### Ayuntamiento constitucional de Cisneros.

Por defunción del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de Beneficencia de esta villa, con la dotación anual de 990 pesetas, para la asistencia de 150 familias pobres, las cuales serán satisfechas por trimestres vencidos al agraciado, quedando este en plena libertad para contratar con el resto de la población.

Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de esta Corporación en el improrrogable término de quince días, contados desde que tenga lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia; siendo requisito indispensable el que, á las solicitudes acompañen certificación de haber ejercido cuatro años por lo menos la facultad en concepto de Médico titular.

Cisneros 4 de Junio de 1887.—El Alcalde, Pedro Toledo.

# DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

## CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Junio del año económico de 1886 á 1887.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos	Artículos — Pesetas.	Total por capítulos — Pesetas.	Total por secciones — Pesetas.	
<b>SECCIÓN PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS</b>				
<b>CAPÍTULO I.—Administración provincial.</b>				
1.º	Representación del Presidente y Asamblea. . . . .	350	6195	
1.º	Personal de la Diputación y Comisión provincial. . . . .	3309		
	Idem de la Comisión de examen de cuentas municipales. . . . .	778		
2.º	Material de la Diputación y Contaduría de fondos provinciales. . . . .	775		
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales. . . . .	339		
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales. . . . .	84		
4.º	Material de estas Comisiones. . . . .	63		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes. . . . .	497		
<b>CAPÍTULO II.—Servicios generales.</b>				
1.º	Gastos de quintas. . . . .	584		4676
2.º	Idem de bagajes. . . . .	1250		
3.º	Idem de impresión y publicación del BOLETÍN OFICIAL. . . . .	208		
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales. . . . .	417		
5.º	Idem de calamidades públicas. . . . .	2217		
<b>CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.</b>				
1.º	Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno. . . . .		" "	
1.º	Material para estas obras. . . . .			
2.º	Personal de las obras de conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso. . . . .			
2.º	Material para estas mismas obras. . . . .			
2.º	Gastos de construcción, reparación y conservación de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas. . . . .			
3.º	Gastos de construcción de un presidio correccional en la capital de provincia. . . . .			
4.º	Gastos de reparación y conservación de las fincas provinciales. . . . .			
<b>CAPÍTULO IV.—Cargas.</b>				
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia. . . . .	448		448
2.º	Pensiones concedidas legalmente. . . . .			
3.º	Intereses y amortización del empréstito de aprobado en . . . . .			
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización. . . . .			
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia. . . . .			
<b>CAPÍTULO V.—Instrucción pública.</b>				
1.º	Junta provincial del ramo. . . . .	1054	4688	
2.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza. . . . .	3634		

Artículos	Artículos — Pesetas.	Total por capítulos — Pesetas.	Total por secciones — Pesetas.	
3.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros. . . . .	834	1041	
4.º	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras. . . . .			
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza. . . . .	187		
5.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes. . . . .			
6.º	Biblioteca provincial. . . . .	20		
7.º	Museo provincial. . . . .			
<b>CAPÍTULO VI.—Beneficencia.</b>				
1.º	Atenciones de la Junta provincial. . . . .	2833		17074
2.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales. . . . .			
3.º	Idem id. de las Casas de Misericordia. . . . .			
4.º	Idem id. de las Casas de Expósitos. . . . .			
5.º	Idem id. de las Casas de Maternidad. . . . .			
6.º	Idem id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados. . . . .			
<b>CAPÍTULO VII.—Corrección pública.</b>				
1.º	Gastos de cárceles. . . . .	300	300	
2.º	Idem de Establecimientos penales. . . . .			
<b>CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.</b>				
Unico	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir. . . . .	833	833	
<b>SECCIÓN SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.</b>				
<b>CAPÍTULO I.—Fundación y construcción de nuevos Establecimientos.</b>				
Unico	Cantidades destinadas á la fundación ó construcción de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública. . . . .		35255	
<b>CAPÍTULO II.—Carreteras.</b>				
1.º	Subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno. . . . .	15561	15561	
2.º	Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno. . . . .			
<b>CAPÍTULO III.—Obras diversas.</b>				
Unico	Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos. . . . .			
<b>CAPÍTULO IV.—Otros gastos.</b>				
Unico	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial. . . . .	2562	2562	
<b>SECCIÓN TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.</b>				
<b>CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.</b>				
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1886, procedentes del presupuesto anterior. . . . .	5000	5000	
2.º	Idem id. en la misma fecha, procedentes de presupuestos anteriores. . . . .			
<b>TOTAL GENERAL. . . . .</b>			<b>58378</b>	

En Palencia á 1.º de Junio de 1887.—V.º B.º—El Vicepresidente de la Diputación, Francisco Ruiz de Navamuél.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Moratinos.

Sesión del día 1.º de Junio de 1887.

La Comisión provincial teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 121 de la vigente ley Orgánica y Real orden de 30 de Julio de 1883, acordó aprobar la distribución que precede, importante 58.378 pesetas, la cual habrá de publicarse en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, Benigno Arroyo.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.